

Grupos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001666

20 ABR 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **FLOTA GUAITARA S.A.**, a través de escrito del 24 de mayo de 2010 radicado bajo el MT-2010-352-002083-2 del 28 de la misma fecha, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante la Dirección Territorial Nariño la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - La Cruz y viceversa, siendo complementando individualmente dicho requerimiento por medio de escritos radicados en el año 2010 bajo los MT-2010-352-002495-2, MT-2010-352-002577-2 y MT-2010-352-002630-2 del 24, 28 y 29 de junio, respectivamente, MT-2010-352-003071-2 del 30 de julio, MT-2010-352-0035872 y MT-2010-352-003668-2 del 27 y 30 de agosto del citado año, respectivamente.

Que la Dirección Territorial Nariño profirió la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, autorizando la reestructuración de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Pasto - La Cruz y viceversa, acto administrativo que fue notificado personalmente a la Gerente de la empresa **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, el 16 del citado mes y año y a las sociedades **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **FLOTA GUAITARA S.A.**, mediante Edicto No.093 fijado el 29 de junio y desfijado el 13 de julio del año mencionado, quedando de la siguiente manera:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

RUTA: **PASTO - LA CRUZ Y VSA. (Vía Buesaco - San José)**

1.- Empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **B (microbús)**

Saliendo de Pasto: 10:00, 14:30, 17:30

Saliendo de La Cruz: 04:30, 06:30, 08:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

2.- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**

Saliendo de Pasto: 14:00

Saliendo de La Cruz: 07:00

Clase de vehículo: Grupo **C (Bus)**

Saliendo de Pasto: 07:00

Saliendo de La Cruz: 16:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

3.- Empresa **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**

Saliendo de Pasto: 09:00, 13:00, 15:00

Saliendo de La Cruz: 04:00, 10:00, 13:00

Clase de vehículo: Grupo **C (Bus)**

Saliendo de Pasto: 05:00, 11:45

Saliendo de La Cruz: 03:00, 05:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

4.- Empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Pasto: 12:30

Saliendo de La Cruz: 05:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.** y **FLOTA GUAITARA S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000171 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Nariño bajo los MT-2011-352-002866-2 y MT-2011-352-002871-2 del 21 de julio de 2011, presentándose posteriormente solicitud de revocatoria directa contra la resolución debatida por parte del Representante Legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, mediante radicado MT-2011-352-003205-2 del 10 de agosto del año citado.

Que por medio del radicado MT-2011-352-003817-2 del 27 de septiembre de 2011, el Gerente de la sociedad **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No.000171 de 2011 -bajo el radicado MT-2011-352-002866-2 del 21 de julio del año citado-

N

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

Que a través de la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011, la Dirección Territorial Nariño aceptó el desistimiento presentado por la empresa **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, decidiendo a la par el recurso de reposición y la revocatoria directa presentados por las sociedades **FLOTA GUAITARA S.A.** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, respectivamente, en el sentido de modificar el artículo primero y aclarar el artículo quinto de la parte resolutive del Acto Administrativo No.000171 de 2011.

Que posteriormente, el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, presentó recurso de queja contra la Resolución No.000245 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Nariño bajo el MT-2011-352-005080-2 del 27 de diciembre de 2011.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del escrito de recurso radicado bajo el MT-2011-352-002871-2 de 2011, el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.** manifiesta:

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la Resolución 000171 del 10 de junio de 2011, está reestructurando los horarios en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

1. *Reestructurar los horarios a las empresas TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR" y FLOTA GUAITARA S.A., autorizadas en la ruta PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante los radicados números 2010-352-002083-2 del 28 de mayo, 2010-352-002495-2 del 24 de junio, 2010-352-002577-2 del 28 de junio, 2010-352-002630-2 del 29 de junio, 2010-352-3071-2 (sic) del 30 de julio y 2010-352-003668-2 del 30 de agosto, todos radicados (sic) año 2010.*
2. *Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 171 de 2011.*
3. *Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000171 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años. Quiere decir esto, que las empresas que cuentan con la autorización legal para prestar el servicio en la ruta PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA, con unos horarios y características del servicio definidos tiempo atrás y legalmente, carecerían de los horarios convirtiéndose en cinco (5) años la ruta en un abstracto, al quedar sin horarios para servir."*

Del mismo modo, señala que fueron vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Nacional, los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, las Resoluciones Nos.995 de 2009 y 1658 del 31 de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

mayo de 2011 proferidas por el Ministerio de Transporte y el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 y que la resolución impugnada se encuentra motivada de manera errada, debido al criterio bajo el cual fue resuelta la solicitud de reestructuración de horarios.

Finalmente, el recurrente solicita que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000171 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, interpuso ante la Dirección Territorial Nariño recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la precitada dependencia, siendo posteriormente expedida en primera instancia la Resolución No.000245 del 11 de noviembre del mismo año y frente a la cual, el Gerente de la mencionada sociedad, procedió simultáneamente a presentar recurso de queja.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se establece lo siguiente:

- Las empresas **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **FLOTA GUAITARA S.A.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20103520020832 del 28/05/2010. La Dirección Territorial Nariño realizó un requerimiento a las empresas mediante oficio No. 20103520008541 del 20/07/2010, el cual fue atendido por las empresas, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **FLOTA GUAITARA S.A.** y **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Joaquín Franco Heredia Chaves, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 046 de 2002, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Las empresas cuentan con la autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, con las siguientes características y en consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a la empresa, se establece que se tienen 44 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO	1	MICROBUS	15	11
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	1	MICROBUS	15	11
		BUS	30	0
TRANSPORTADORES DE IPIALES	1	BUSETA	15	11
		BUS	30	0
FLOTA GUAITARA	3	AUTOMOVIL	4	12
TOTAL	6			44

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

- La solicitud de reestructuración presentada indica que:

EMPRESA	REESTRUCTURACION SOLICITADA			
	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS SOLICITADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO	MICROBUS	15	4	42
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	BUSETA	15	1	11
	BUS	30	1	21
TRANSPORTADORES DE IPIALES	BUSETA	15	3	32
	BUS	30	3	63
FLOTA GUAITARA	CAMIONETA	9	2	18
	MICROBUS	15	1	11
TOTAL			15	197

- Como se observa en la tabla anterior, con lo presentado según el acta de acuerdo por parte de las empresas solicitantes de la reestructuración, se presentaría una sobreoferta en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa de 25 sillas, considerando que el estudio que soporta la solicitud encontró una demanda de 172 pasajeros. Lo anterior, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.
- Al evaluar la reestructuración planteada por la Dirección Territorial Nariño, como se observa en el siguiente cuadro, se puede establecer que con la reestructuración autorizada no se atiende la demanda encontrada en el estudio que soporta la solicitud de reestructuración, la cual corresponde a 172 pasajeros.

EMPRESA	REESTRUCTURACION DT NARIÑO			
	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS OTORGADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO	MICROBUS	15	3	32
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	BUSETA	15	1	11
	BUS	30	1	21
TRANSPORTADORES DE IPIALES	BUSETA	15	3	32
	BUS	30	2	42
FLOTA GUAITARA	CAMIONETA	9	1	9
	MICROBUS	15	1	11
TOTAL			12	156

- Adicionalmente, considera esta Dirección que si se autoriza únicamente lo

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

solicitado por el recurrente, es decir, **FLOTA GUAITARA S.A.**, a partir de lo determinado por la Dirección Territorial Nariño, se contaría con un total de 13 horarios y 165 sillas, por lo que continuaría sin atenderse la totalidad de la demanda encontrada en el estudio de oferta y demanda.

- En cuanto a lo indicado por los recurrentes sobre las condiciones de la reestructuración autorizada, en referencia a los artículos primero y quinto de la resolución recurrida, es importante mencionar que le asiste la razón al apelante dado que no es procedente que a través de la Resolución 171 de 2011 sean revocadas las condiciones iniciales de autorización para la prestación del servicio, aún más cuando la finalidad de la resolución referida es registrar la reestructuración de horarios. Así mismo hay que tener en cuenta que el Ministerio de Transporte ha dispuesto un conjunto de normas para las reestructuraciones, que son aplicables y complementarias entre sí a las relacionadas con el proceso de reestructuración descrito en el Decreto 171 de 2001 las cuales no pueden desconocerse.

A partir de lo anterior, se determina que con la reestructuración autorizada no se atiende de manera suficiente la demanda hallada en la ruta objeto de estudio, correspondiente a 172 pasajeros, la cual según las empresas solicitantes se encuentra soportada en el respectivo estudio de oferta y demanda. Por lo mencionado anteriormente, se establece que la reestructuración de horarios para la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, deberá ser autorizada de la siguiente manera:

1. EMPRESA TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Saliendo de Pasto: 5:00, 11:45, 17:00

Saliendo de La Cruz: 4:00, 10:00, 13:00

Frecuencia: diaria

Clase de vehículo: Grupo C (Bus)

Nivel de servicio: Básico

Saliendo de Pasto: 9:00, 13:00, 15:00

Saliendo de La Cruz: 3:00, 5:00, 6:00

Frecuencia: diaria

Clase de vehículo: Grupo C (Buseta)

Nivel de servicio: Básico

2. EMPRESA EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Saliendo de Pasto: 10:00, 14:30, 16:00, 17:30

Saliendo de La Cruz: 04:30, 06:30, 07:30, 08:30

Frecuencia: Diaria

Clase de vehículo: Grupo B (Microbus)

Nivel de servicio: Básico

h

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

3. COOPERATIVA COOTRANAR LTDA.

Saliendo de Pasto: 07:00
Saliendo de La Cruz: 16:00

Frecuencia: Diaria
Clase de vehículo: Grupo C (Bus)
Nivel de servicio: Básico

Saliendo de Pasto: 14:00
Saliendo de La Cruz: 07:00

Frecuencia: Diaria
Clase de vehículo: Grupo C (Buseta)
Nivel de servicio: Básico

4. FLOTA GUAITARA S.A.

Saliendo de Pasto: 08:00, 16:30
Saliendo de La Cruz: 05:30, 15:30

Frecuencia: Diaria
Clase de vehículo: Grupo A (Camioneta)
Nivel de servicio: Básico

Saliendo de Pasto: 12:30
Saliendo de La Cruz: 09:00

Frecuencia: Diaria
Clase de vehículo: Grupo B (Microbus)
Nivel de servicio: Básico

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en las Resoluciones 3202 de 1999, 995 de 2009 y 980 de 2010 se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 0171 del 10 de junio de 2011 proferida por la Dirección Territorial Nariño, para la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, por cuanto la reestructuración de horarios autorizada no atiende de manera suficiente la demanda encontrada. Adicionalmente, es necesario modificar los artículos primero y quinto del acto recurrido por cuanto no se ajustan a lo normado dentro del proceso de reestructuración de rutas".

En primer lugar hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado un recurso de apelación y un recurso de queja sobre el mismo asunto y suscritos por el Gerente de la misma sociedad, este Despacho procederá a aplicar la figura

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segunda instancia y en relación con el planteamiento plasmado por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, al insinuar que la Dirección Territorial Nariño habría actuado de manera equívoca al expedir la Resolución No.000171 de 2011 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato expuesto por las sociedades recurrentes sobre la presunta motivación errónea ostentada por el *A quo* en la sustentación de la Resolución No.000171 de 2011, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría *a contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000171 de 2011, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante detallar que revisada ante esta instancia la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Gerente de las empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, se puntualiza que no obstante hallarle la razón al recurrente respecto a la improcedencia de aplicar lo dispuesto en el artículo quinto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado -mediante el cual se ordenó derogar los horarios autorizados en anteriores actos administrativos a las empresas que suscribieron el Acta de Acuerdo solicitando la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - La Cruz y viceversa-, ya que dicha situación desconocería de tajo las autorizaciones otorgadas con antelación para la prestación del servicio de transporte en dicho recorrido y lo cual afectaría consecuentemente a los usuarios una vez se encuentre vencido el término de duración del reconocimiento de la mencionada reestructuración de horarios; es indispensable resaltar que la reestructuración de horarios pretendida al igual que los soportes que reposan en el expediente, fueron analizados profundamente por parte de este Despacho -atendiendo estrictamente lo dispuesto en la normatividad que rige la materia-.

Lo anterior, permite demostrar que la situación jurídica de las empresas recurrentes no ha sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte de esta instancia, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada, por lo tanto, en relación al alegato de la supuesta vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Nacional, esta Dirección colige que dicho planteamiento no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, es menester detallar que una vez revisada la integridad del expediente, se establece que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido vulnerado por parte de esta instancia, siendo importante reiterar que para efectuar el análisis jurídico y técnico pertinente, esta Dirección cumple taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que la resolución proferida por el Ministerio de Transporte a partir de la autorización concedida a las empresas, se encuentra notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de su representada -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)" (Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

A este tenor y en relación al presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil -plasmado por el recurrente-, es importante recalcar que la administración ha cumplido cabalmente con lo señalado en la normas sustanciales y procedimentales que rigen el tema de reestructuración de horarios, subsanando las inconsistencias presentadas.

De otra parte y en relación al recurso de queja presentado por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.** contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011 (radicado MT-2011-352-005080-2 del 27 de diciembre de 2011), este Despacho puntualiza que el accionar ejercido por el quejoso es indiscutiblemente improcedente e incumple visiblemente lo estipulado en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Art. 53.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; *contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*" (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es importante resaltar que por medio de la Resolución No.000245 de 2011 proferida por la Dirección Territorial Nariño, fueron decididos de fondo los recursos interpuestos contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, por lo tanto, se colige de manera consecuente que el recurso de queja presentado es totalmente improcedente, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la norma ibídem.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración.

Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y

Y

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación están llamados a prosperar, razón por la que este Despacho procederá obligatoriamente a modificar los artículos primero y quinto del acto administrativo acusado y consecuentemente será modificada la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición.

Del mismo modo y atendiendo lo expuesto en el Código Contencioso Administrativo, se colige que el recurso de queja presentado bajo el radicado MT-2011-352-005080-2 del 27 de diciembre de 2011, será considerado improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de modificarla parcialmente en los artículos primero y quinto y como consecuencia de ello modificar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011, con la cual se decidieron el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria directa presentadas por los Gerentes de las sociedades **FLOTA GUAITARA S.A.** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo primero de la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Pasto - La Cruz y viceversa, solicitada por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **FLOTA GUAITARA S.A.**, así:

RUTA: **PASTO - LA CRUZ Y VSA.**

1. EMPRESA TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

Saliendo de Pasto: 5:00, 11:45, 17:00

Saliendo de La Cruz: 4:00, 10:00, 13:00

Frecuencia: **Diaria**

Clase de vehículo: **Grupo C (Bus)**



San Juan de Pasto, mayo 29 de 2012

EDICTO No. 012

EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LA FUNCION DE NOTIFICACIONES DE LA TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

HACE SABER

1.- Que La Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, profirió La Resolución No. 001666 de abril 20 de 2012, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa FLOTA GUAITARA S. A., contra la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No. 000245 del 11 de noviembre de 2011.", la cual en su parte resolutive dispone:

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuestos por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S. A.**, contra la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de modificarla parcialmente en los artículos primero y quinto y como consecuencia de ello modificar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No. 000245 del 11 de noviembre de 2011, con la cual se decidieron el recurso de reposición y la solicitud de revocatoria directa presentadas por los Gerentes de las sociedades **FLOTA GUAITARA S. A.**, y la **COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA – COOTRANAR LTDA.-**, respectivamente, de a cuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- El artículo primero de la Resolución 000171 del 10 de junio de 2011, quedará así:

"ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Pasto – La Cruz y viceversa, solicitada por los Gerentes de las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.**, **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A.**, **COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA – COOTRANAR LTDA.-** y **FLOTA GUAITARA S. A.**, así:

RUTA: **PASTO - LA CRUZ Y VSA.**

1.- EMPRESA TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.

Saliendo de Pasto: 5:00, 11.45, 17:00

Saliendo de La Cruz: 4:00, 10:00, 13:00

Frecuencia: **Diaria**

Clase de vehículo: Grupo **C (Bus)**

Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 9:00, 13:00, 15:00

Saliendo de La Cruz: 3:00, 5:00, 6:00

Frecuencia: **Diaria**

Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**

Nivel de servicio: Básico.

2.- EMPRESA EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A.

Saliendo de Pasto: 10:00, 14:30, 16:00, 17:30

Saliendo de La Cruz: 04:30, 06:30, 07:30, 08:30

Frecuencia: **Diaria**

Clase de vehículo: Grupo **B (Microbús)**

Nivel de servicio: Básico.



EDICTO No. 012

3.- COPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA – COOTRANAR LTDA.

Saliendo de Pasto: 07:00
Saliendo de La Cruz: 16:00
Frecuencia: **Diaría**
Clase de vehículo: Grupo **C (Bus)**
Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 14:00
Saliendo de La Cruz: 07:00
Frecuencia: **Diaría**
Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**
Nivel de servicio: Básico.

4.- FLOTA GUAITARA S. A.

Saliendo de Pasto: 08:00, 16:30
Saliendo de La Cruz: 05:30, 15:30
Frecuencia: **Diaría**
Clase de vehículo: Grupo **A (Camioneta)**
Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 12:30
Saliendo de La Cruz: 09:00
Frecuencia: **Diaría**
Clase de vehículo: Grupo **B (Microbús)**
Nivel de servicio: Básico.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO.- Revocar los actos administrativos con los cuales se les haya autorizado reestructuración de horarios en la ruta **PASTO – LA CRUZ Y VICEVERSA** a las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA – COOTRANAR LTDA.- y FLOTA GUAITARA S. A.”**

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar improcedente el recurso de queja presentado por el Gerente de la empresa FLOTA GUAITARA S. A., contra la Resolución No. 000245 del 11 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Los demás artículos de la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar a los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S. A.**, en la última dirección registrada (Calle 18 No. 19 B- 08 Centro – Teléfono 7200276 – San Juan de Pasto – Nariño), **TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A.**, en la última dirección registrada (Calle 17 No. 15-40 Piso 2º - Teléfono 7202637 – San Juan de Pasto Nariño), **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A.**, en la última dirección registrada (Carrera 6 No. 18 A- 42 Avenida Idema – Teléfono 7207743 San Juan de Pasto – Nariño) y **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA – COOTRANAR LTDA.-,**



EDICTO No. 012

en la última dirección registrada (Calle 12 No. 5-08 – Teléfono 7218989 – San Juan de Pasto – Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Nariño para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

2.- Que mediante oficios MT Nos. 20123520005601 y 20123520005611 todos de fecha mayo 16 de 2012, esta Dirección Territorial, citó a los señores NELSON GARCIA VIVEROS y DORA AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN, gerentes de las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA y TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A., respectivamente, con el fin de notificarle (s) el contenido de la Resolución No. 001666 de abril 20 de 2012.

3.-Que la (s) persona (s) citada (s) en el numeral anterior, no se presentó a la Dirección Territorial Nariño, para llevarle (s) a cabo la diligencia de Notificación Personal, razón por la cual se procede a la notificación por EDICTO, el cual se fija en un lugar visible de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 45 del C. C. A.

FECHA DE FIJACION : MAYO 30 DE 2012 HORA: 7: 30 a. m.
FECHA DE DESFIJACION : JUNIO 13 DE 2012 HORA: 5: 00 p. m.


JOSE ASDRUBAL ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Ministerio de Transporte

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 9:00, 13:00, 15:00

Saliendo de La Cruz: 3:00, 5:00, 6:00

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**

Nivel de servicio: Básico.

2. EMPRESA EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Saliendo de Pasto: 10:00, 14:30, 16:00, 17:30

Saliendo de La Cruz: 04:30, 06:30, 07:30, 08:30

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **B (Microbús)**

Nivel de servicio: Básico.

3. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-

Saliendo de Pasto: 07:00

Saliendo de La Cruz: 16:00

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **C (Bus)**

Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 14:00

Saliendo de La Cruz: 07:00

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **C (Buseta)**

Nivel de servicio: Básico.

4. FLOTA GUAITARA S.A.

Saliendo de Pasto: 08:00, 16:30

Saliendo de La Cruz: 05:30, 15:30

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **A (Camioneta)**

Nivel de servicio: Básico.

Saliendo de Pasto: 12:30

Saliendo de La Cruz: 09:00

Frecuencia: **Diaría**

Clase de vehículo: Grupo **B (Microbús)**

Nivel de servicio: Básico."

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo quinto de la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO.- Revocar los actos administrativos con los cuales se les haya autorizado reestructuraciones de horarios en la ruta **PASTO - LA CRUZ Y VICEVERSA** a las empresas **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **FLOTA GUAITARA S.A.**"


ARTÍCULO CUARTO.- Declarar improcedente el recurso de queja presentado por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la

NOTIFICACIÓN PERSONAL


En San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2012, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) EDGAR JAVIER CHAVEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.963.326 de Pasto Nariño, Representante Legal de la Empresa FLOTA GUAITARA S. A., el contenido de la **Resolución No. 001666** de abril 20 de 2012, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa FLOTA GUAITARA S. A., contra la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, profrenda por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No. 000245 del 11 de noviembre de 2011."

Al (A la) notificado (a) se le entrego copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADOR


JOSÉ A. ROMERO CALVACHE
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)


EDGAR J. CHAVEZ GONZALEZ
Representante Legal Empresa,
FLOTA GUAITARA S. A.

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño

Dirección del Notificado(a): Carrera 14 No. 20-34 B/ Fátima.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **FLOTA GUAITARA S.A.**, contra la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011"

Resolución No.000245 del 11 de noviembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Los demás artículos de la Resolución No.000171 del 10 de junio de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar a los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 18 No. 19 B - 08 Centro - Teléfono:7200276 - San Juan de Pasto - Nariño), **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 17 No. 15 - 40 Piso 2º - Teléfono:7202637 - San Juan de Pasto - Nariño), **EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.**, en la última dirección registrada (Carrera 6 No. 18A - 42 Avenida Idema - Teléfono:7207743 - San Juan de Pasto - Nariño) y **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, en la última dirección registrada (Calle 12 No. 5 - 08 - Teléfono:7218989 - San Juan de Pasto - Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Nariño para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 ABR 2012


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Parte jurídica: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Mario A. Herrera Zapata
Fecha de elaboración: 16/04/2012 (RI-40/12 y RI-105/12)
Número de Radicado que responde: MT-243/12 (D. T. Nariño)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2012, notifiqué directa y personalmente al (la) señor (a) doctor (a) SEGUNDO HERIBERTO ROSERO ARGOTY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.931.494 de Cali Valle, Representante Legal de la Empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S. A., el contenido de la **Resolución No. 001666** de abril 20 de 2012, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa FLOTA GUAITARA S. A., contra la Resolución No. 000171 del 10 de junio de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Gerente de la precitada sociedad, contra la Resolución No. 000245 del 11 de noviembre de 2011."

Al (A la) notificado (a) se le entregó copia del Acto Administrativo antes mencionado y se le hizo conocer que contra el presente acto no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

EL NOTIFICADOR


~~JOSÉ A. ROMERO CALVACHE~~
Técnico Administrativo
Dirección Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

EL NOTIFICADO (A)


SEGUNDO H. ROSERO ARGOTY
Representante Legal Empresa

Domicilio: Municipio de Pasto Nariño

Dirección del Notificado(a): Carrera 6 No. 18ª-42 B/ Sendoya